

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PALACIO LEGISLATIVO
P r e s e n t e s.

Los suscritos **Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zataráin y Robespierre Lizárraga Otero**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense de esta LXI Legislatura; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 45, fracción I de la Constitución Política; 18, fracción I, 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, presentamos y sometemos a esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan un Capítulo VI Bis, al Título IV, denominado DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, y los artículos 109 Bis A1, 109 Bis A2 y 109 Bis A3, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con el único objeto de crear el Tribunal de Justicia Constitucional

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo existen básicamente dos sistemas de control constitucional. El difuso o americano y el concentrado o austriaco.

El primero nace en los Estados Unidos de América con la llamada *Jucicial Review*, con el famoso caso *Marbury vs Madison* en el año 1800.

El segundo surge a partir de la Constitución Austriaca de 1920, por influencia de Hans Kelsen, quien define al Tribunal Constitucional no como un órgano jurisdiccional sino como legislador negativo, en tanto que su función se limita a declarar si una ley es o no compatible con la Constitución, eliminando las no compatibles.

Ello con total desvinculación de un caso concreto, a diferencia de nuestro sistema concentrado que si admite dicha vinculación, tratándose de las controversias constitucionales a que hacen referencia los incisos a), b), d), e), f), g), i) y j) de la fracción I del artículo 105 constitucional, en relación con su último párrafo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en los casos allí previstos, las sentencias tendrán efectos únicamente entre las partes; mientras que en los casos a que aluden los incisos c), h) y k) de la misma fracción I del citado artículo 105 de la Ley Suprema, los efectos de las resoluciones son generales, en tanto que las controversias versan sobre disposiciones generales. Así mismo, también tienen efectos generales, las sentencias derivadas de las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del mismo dispositivo constitucional.

Para el caso de nuestro régimen jurídico, en términos generales, llamaremos control concentrado de carácter abstracto por órgano jurisdiccional, al sistema de control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por virtud del cual se pueden anular con efectos *erga omnes*, todas aquellas disposiciones jurídicas secundarias contrarias a la Carta Magna.

En nuestro país existe un sistema concentrado de la constitucionalidad de tipo abstracto y de carácter concreto, cuyo conocimiento está a cargo de un solo órgano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este punto sólo nos ocuparemos del tipo abstracto, en tanto que éste se refiere al control de la constitucionalidad de disposiciones generales.

Este sistema, atribuido a un sólo órgano constitucional, surge en efecto a partir de la Constitución Austriaca de 1920, por influencia de Hans Kelsen, quien define al Tribunal Constitucional no como un órgano jurisdiccional sino como legislador negativo, en tanto que su función se limita a declarar si una ley es o no compatible con la Constitución, eliminando las no compatibles. Ello con total desvinculación de un caso concreto, a diferencia de nuestro sistema concentrado que si admite dicha vinculación, tratándose de las controversias constitucionales a que hacen referencia los incisos a), b), d), e), f), g), i) y j) de la fracción I del artículo 105 constitucional, en relación con su último párrafo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pues en los casos allí previstos, las sentencias tendrán efectos únicamente entre las partes; mientras que en los casos a que aluden los incisos c), h) y k) de la misma fracción I del citado artículo 105 de la Ley Suprema, los efectos de las resoluciones son generales, en tanto que las controversias versan sobre disposiciones generales. Así mismo, también tienen efectos generales, las sentencias derivadas de las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del mismo dispositivo constitucional.

De lo anterior se colige, que en México, el control concentrado de la constitucionalidad es tanto de carácter abstracto como concreto.

El control concentrado de la constitucionalidad también es denominado austriaco, europeo o en vía de acción. Austriaco, porque el primer Tribunal Constitucional fue creado por la Constitución de Austria de 1920; europeo, debido a que este sistema se extendió a varios países de Europa; y en vía de acción, en virtud de que para que se inicie el proceso para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es menester que se ejercite el derecho de acción ante el Tribunal Constitucional.

Dicho control se ha extendido también a la mayoría de los países latinoamericanos, dentro de los cuales se encuentra México. Ello se ha adoptado con peculiaridades propias en unas y otras latitudes.

La característica esencial del sistema concentrado de control de la constitucional de tipo europeo o austriaco, consiste en que éste se ejerce a través de un Tribunal Constitucional especializado, concebido fuera del Poder Judicial, de carácter autónomo e independiente.

En cambio, en Latinoamérica, el control concentrado de carácter abstracto no implica necesariamente que se ejerza por un Tribunal Constitucional especializado, concebido fuera del Poder Judicial, ya que por lo general son las Cortes Supremas de Justicia las que lo han ejercido, incluso, en los casos en que se ha atribuido a Tribunales Constitucionales especializados, éstos se encuentran dentro del propio Poder Judicial. Ejemplos de lo anterior los encontramos en Guatemala, Colombia, Ecuador, Bolivia y por supuesto México. Mientras que en Chile y Perú vemos que sus Constituciones han establecido a los Tribunales Constitucionales fuera del Poder Judicial, similar al modelo austriaco o europeo.

En la doctrina concibe como control concentrado de constitucionalidad de la ley, como a aquél que se reserva a un solo órgano, sea éste el Tribunal Supremo de Justicia, sea una Sala Constitucional del mismo, sea un Tribunal Constitucional autónomo con exclusión de los demás tribunales.

Como lo afirma Carla Huerta Ochoa, “podemos hablar de un control concentrado de la constitucionalidad, en virtud de que el control es realizado por un órgano jurisdiccional independiente, que puede no pertenecer al Poder Judicial, y que se coloca por encima de todos los órganos del Estado.”

Al respecto, Enrique Rabell García, expresa: “...la jurisdicción concentrada otorga a un solo órgano público la función de realizar la defensa de la Constitución.”

Nosotros entendemos por control concentrado de la constitucionalidad, como aquel que se ejerce por un solo órgano, de donde deriva, precisamente, el carácter de concentrado.

Antes de las últimas reformas hechas a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en materia de amparo, el control concentrado de la constitucionalidad en México, se manifestaba sólo a través de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 de nuestra Ley Suprema, en tanto que la competencia para conocer de ellas, se encontraba asignada sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las controversias referidas a la materia electoral, la cual está a cargo de un órgano especializado llamado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependiente, como su nombre lo indica, del citado poder.

Las controversias constitucionales, en efecto, tienen su base en la fracción I, del artículo 105 de nuestra Constitución vigente. Dichas controversias ya estaban previstas tanto en la Ley Suprema de 1824 como en la de 1857.

Inclusive, dichas controversias ya figuraban en la Constitución Española de Cádiz de 1812, en el párrafo Décimo del artículo 261, pero no fueron reglamentadas.

Ahora bien, en los Códigos Fundamentales de 1824 y 1857, se otorgó - al igual que en el vigente -, la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir las citadas controversias.

La evolución que han tenido las referidas controversias desde la Constitución de 1824 hasta la vigente de 1917, se traduce, fundamentalmente: a) en que se fueron agregando paulatinamente a las autoridades que pudiesen ser parte de una controversia; b) la eliminación de los particulares en ellas; y, c) la ampliación del objeto de la misma.

En la Constitución de 1857 se eliminan los conflictos entre particulares, y se agrega a la Federación como parte de las controversias, además de los que pudiesen suscitarse entre un estado y otro (artículo 98).

En el texto original del artículo 105 de la Constitución vigente, a diferencia del numeral 98 del Código Fundamental de 1857, vemos que se añade a los poderes de un mismo estado, respecto de las controversias que pudieren presentarse entre ellos.

Así mismo, en esa evolución, se advierte que el artículo 105 constitucional vigente, se ha reformado en cuatro ocasiones: la primera, publicada el 25 de octubre de 1967; la segunda, el 25 de octubre de 1993; la tercera, el 31 de diciembre de 1994; y, la cuarta, el 22 de agosto de 1996. En ésta última no se modifica la fracción I, referida precisamente a las controversias constitucionales.

Con la primera reforma publicada el 25 de octubre de 1967, se aprecia que no se introdujeron cambios sustanciales, pues sólo se agrega en la parte final del artículo 105 la expresión: “en los casos que establezca la ley.” Ello únicamente cuando la Federación fuere parte.

En cambio, con la segunda reforma se agregan como partes al Distrito Federal y a sus órganos de gobierno; mientras que en la tercera, la más amplia, en la cual el citado artículo se divide en tres fracciones, y éstas a su vez en diversos incisos.

Lo trascendente de esa tercera reforma, con relación a las controversias constitucionales, es que en ella se incluyen como partes de las mismas al

Congreso de la Unión, sus cámaras y a la Comisión Permanente, así como a los órganos federales.

Hasta aquí hemos hecho referencia a esa evolución, sólo respecto de las partes que pudieren intervenir en los conflictos, falta ahora revisar la cuestión relativa al objeto de la controversia, es decir, a las causas por las cuales se pudieren suscitar.

En la Constitución de 1824 (artículo 137 fracción I), únicamente se habla como objeto de las controversias las “diferencias”, sin especificar su naturaleza jurídica. Algo similar se observa en el artículo 98 de nuestro Código Fundamental de 1857, pues sólo se menciona el vocablo “controversias”, sin precisar derivado de qué.

En cambio, en el texto original del artículo 105 de la Constitución vigente, ya se hace referencia, aunque genéricamente, como objeto de la controversia a “la constitucionalidad de los actos, sin distinguir su naturaleza y tipos.

Posteriormente, con la primera reforma que sufre el citado artículo, se mantiene como objeto de las mismas “la constitucionalidad de los actos”, agregándose los “conflictos”, pero tampoco se precisan su naturaleza y tipos. En la segunda reforma se mantiene idéntico en cuanto al objeto de las controversias.

Con la tercera reforma queda, - permaneciendo hasta ahora después de una cuarta reforma que no modificó la fracción I del artículo 105 -, como objeto de las controversias, la constitucionalidad de los actos y de disposiciones generales. Con ello vemos, implícitamente, que ya existe una distinción de dos objetos: uno, los actos en sentido estricto; y, dos, las disposiciones generales. Estas últimas constituyen la materia de nuestro análisis, cuyo conocimiento está a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en él se halla el control concentrado de carácter abstracto.

Ahora bien, siendo las disposiciones generales parte del objeto de las controversias constitucionales, y al mismo tiempo la materia de nuestro análisis, consideramos pertinente establecer, previamente, ¿qué han de entenderse por dichas disposiciones generales?, tomando en cuenta que no todas son susceptibles de impugnarse a través de las referidas controversias.

Las disposiciones generales son tanto las leyes formales como las materialmente consideradas, incluidos los tratados internacionales. Son leyes formalmente consideradas, las emitidas por los órganos legislativos, ya sean federales o locales.

En las leyes formalmente consideradas como tales se comprenden además a los tratados internacionales, en tanto que son aprobados por el Senado de la República y debido a que son sometidos a un proceso técnicamente legislativo.

Las otras diversas disposiciones jurídicas materialmente consideradas como leyes, son los reglamentos, las circulares, los acuerdos administrativos y demás ordenamientos que contengan normas de caracteres generales, abstractos e impersonales. Sólo respecto de éstas procede la controversia constitucional, es decir, en relación con disposiciones generales materialmente consideradas como leyes, las cuales configuran su objeto de control, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 105 constitucional.

En cambio, las leyes formalmente consideradas y los tratados internacionales, constituyen el objeto de control de las acciones de inconstitucionalidad, según lo contenido en la fracción II del mismo dispositivo constitucional.

Las acciones de inconstitucionalidad en México, observamos que no tiene antecedentes en ninguna de las leyes fundamentales que nos ha regido, pues ese instituto procesal se introduce por primera vez en nuestro país, a partir de la tercera reforma hecha al artículo 105 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en cuya fracción II quedaron establecidas dichas acciones.

La acción de inconstitucionalidad, como un procedimiento que sólo puede ser promovido ya sea, o por el Procurador General de la República, o por los partidos políticos, o por el treinta y tres por ciento cuando menos de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma presuntamente inconstitucional, cuya demanda de eleva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual sólo precede y se pueden combatir respecto de cualquier tipo de disposiciones generales – formalmente consideradas leyes- y de tratados internacionales, inferiores lógicamente a la Constitución, y la sentencia que en el citado procedimiento recaiga tendrá efectos generales, siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros del

citado alto Tribunal de nuestro país. Y en ella se alega una contradicción entre la norma general impugnada y una de la propia Ley Fundamental.

También conviene señalar que si bien el inciso f) de la fracción II, del artículo 105 constitucional, introducido con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996, establece que los partidos políticos pueden impugnar por medio de la acción de inconstitucionalidad leyes electorales, y el hecho de que el párrafo siguiente al citado inciso establezca que la única vía para impugnar ese tipo de leyes, no significa en modo alguno que los partidos políticos sean los únicos legitimados para hacerlo, ya que tal disposición debe apreciarse en el conjunto de lo contenido en la fracción II de la citada norma constitucional, lo cual implica una interpretación sistemática; de donde emerge que también las otras partes a que hacen referencia los incisos a) al e) de la misma fracción, están legitimados para impugnar, a través de la acción de inconstitucionalidad, las leyes electorales que contradigan a la constitución.

Con base en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en lo contenido en diversas tesis jurisprudenciales, podemos señalar como características de las acciones de inconstitucionalidad, las siguientes: a) A través de ellas se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) Se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma impugnada; d) Se ventila a través de un procedimiento, sin que tenga el carácter de proceso; e) Pueden combatirse cualquier tipo de normas que tengan el carácter formal de ley y los tratados internacionales; f) Pero sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) La sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.

El sistema que proponemos en la presente iniciativa es de tipo concentrado, a través de un órgano especializado, *ad hoc* de carácter autónomo, apartado del tradicional Poder Judicial, en tanto que este se ocupa de resolver controversias referidas únicamente a cuestiones de legalidad. En cambio, el Tribunal de Justicia Constitucional se encargará sólo de cuestiones de constitucionalidad, por lo que se ocuparán de los mecanismos de tutela de esa índole.

Por lo tanto, será similar a los existentes en el sistema Europeo de justicia constitucional, limitado desde luego a nuestro territorio estatal, el cual es perfectamente compatible con los mecanismos jurisdiccionales que funcionan a nivel nacional.

Los Tribunales de Justicia Constitucional de carácter estatal o provincial en otros países, así como los mecanismos de protección de la norma suprema, coexisten con los de los sistemas nacionales o federales. Cada uno en el ámbito territorial de competencia, es decir, unos a nivel local y otros a nivel federal. Los dos funcionan en perfecta armonía, y por lo mismo sin que choquen uno con el otro. Ya se emplean este tipo de mecanismos en diferentes estados como Coahuila, Chiapas, Nuevo León, Tlaxcala y Veracruz, entre otros. Aunque los operan a través de una Sala especializada dependiente del propio Poder Judicial.

Los Tribunales de Justicia Constitucional de carácter estatal, se limitan a proteger la regularidad constitucional respecto de la supremacía de esta frente a las normas u ordenamientos de índole secundarios, ya sean leyes o reglamentos, para poner remedio jurisdiccional cuando contradigan a la primera en cuanto a lo ordenado en ella.

Resuelven conflictos de competencia entre autoridades estatales, así como entre estas y las municipales, cuando exista una invasión competencial en las disposiciones generales emitidas por las referidas autoridades.

Dichos Tribunales de Justicia Constitucional también tienen como función esencial proteger los derechos humanos, a través de mecanismos jurisdiccionales para resarcirlos cuando son atacados o vulnerados por las autoridades de un Estado.

Igualmente, tienen como propósito poner remedio a la justicia de mera legalidad cuando esta no cumple con los extremos establecidos en la norma constitucional.

El Tribunal de Justicia Constitucional que se propone en esta iniciativa, garantizará la supremacía, regularidad y control de la Constitución mediante su interpretación y anulación de modo general de las leyes o decretos contrarios a ella; protegerá y salvaguardará los derechos humanos contenidos en el Título I Bis de la Constitución Política del Estado, mediante el juicio de amparo

local;interpretará y aplicará las leyes del fuero común y las federales en lo que se refiere a jurisdicción concurrente; resolverá las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas; dirimirá las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares; resolverá en definitiva las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley; tramitará y resolverá en definitiva, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores, cuando vulneren la norma constitucional; asimismo, dictará las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa; conocerá del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; también tendrá competencia para conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Fiscal General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

En materia jurisprudencial, tendrá competencia para determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley.

También estará facultado para resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados.

Además tendrá competencia para conocer y resolver del juicio de amparo, de las controversias constitucionales, y de los demás asuntos que se precisan en los artículo 109 Bis A2 y 109 Bis A3.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos al estudio de esta Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____

QUE ADICIONAN UN CAPÍTULO VII BIS, AL TÍTULO IV, CON LA DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, Y LOS ARTÍCULOS 109 BIS A1, 109 BIS A2 Y 109 BIS A3, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un Capítulo VI Bis, al TÍTULO IV, denominado **DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL**, y los artículos **109 Bis A1, 109 Bis A2 y 109 Bis A3**, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

TÍTULO IV

...

CAPÍTULOS I A VI...

**CAPÍTULO VI Bis
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

Artículo 109 Bis A1. Se crea el Tribunal de Justicia Constitucional del Estado de Sinaloa, con carácter autónomo. Estará integrado por cinco magistrados nombrados por una mayoría calificada del H. Congreso del Estado, en los términos de su Ley Orgánica. Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía, la regularidad y el control de esta Constitución mediante su interpretación y anulación de modo general de las leyes o decretos contrarios a ella;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos contenidos en el Título I Bis de la Constitución Política del Estado, mediante el juicio de amparo local;

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;

IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los

Ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;

V. Confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la de Gobernador Electo emitidos por el Instituto Estatal Electoral, cuando éstos hubieren sido impugnados;

VI. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;

VII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley;

VIII. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;

IX. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;

X. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Fiscal General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados; y

XIV. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y su Ley Orgánica.

Artículo 109 Bis A2. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en las fracciones I y II del artículo anterior, el Tribunal de Justicia Constitucional tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de su Ley Orgánica, del juicio de amparo local, por actos u omisiones o normas de carácter general que conculquen los derechos humanos, provenientes de:

a) El Congreso del Estado;

b) El Gobernador del Estado; y

c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado o de los Municipios, incluyendo a los servidores públicos su cargo.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que le se sometan;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y

deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas.

Artículo 109 Bis A3. El Tribunal de Justicia Constitucional conocerá además de los asuntos siguientes.

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

a) Dos o más municipios;

b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y

c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Tribunal de Justicia Constitucional las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada cuando menos por cuatro magistrados, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

a) El Gobernador del Estado; o

b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculgado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

a) El Gobernador del Estado;

b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos; o

c) Cuando menos tres diputados de un Grupo Parlamentario.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal de Justicia Constitucional, en los términos de su Ley Orgánica, dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Constitucional se expedirá y publicará a más tardar noventa días naturales después de la publicación del presente Decreto.

Artículo Cuarto. El Tribunal de Justicia Constitucional se integrará a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, 3 de junio de 2014.

Dip. Héctor Melesio Cuén Ojeda

Dip. María del Rosario Sánchez Zatarain

Dip. Robespierre Lizárraga Otero